



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez el presente **asunto**, informándole que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, impartió directrices y dispuso "suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020", medida que se prorrogó en lo sucesivo hasta el 30 de junio de 2020.

Igualmente, el Decreto 564 de 2020 determinó que "Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. **Se suspenden** los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y **los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Para el caso concreto se mantuvo la suspensión de los términos del artículo 121 del Código General del Proceso hasta el 1° de agosto hog año.**

Ahora, la notificación al demandado –curador ad-litem-, data del 05 de Febrero de 2020, según consta en acta de diligencia que para tal fin se realizó por tanto al momento de inicio de la suspensión de términos judiciales por cuenta del Covid 19, transcurrió un (1) mes y diez días, Sevilla – Valle del Cauca, 26 de agosto de 2021

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N°.1280

Veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COPROCENVA**  
**DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CASTRO Y OTRO**  
**RADICADO: 2017-00287-00**

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que debido al cúmulo de acciones constitucionales que han correspondido por reparto a éste despacho en los meses anteriores y a la cantidad de procesos que han debido estudiarse; aunado a que desde mediados del mes de marzo el país se encuentra afrontando un estado de emergencia de salubridad pública por el proliferado contagio del virus covid 19 y que ello ha obligado a adoptar una dinámica de trabajo virtual, para lo cual, no contaba la rama judicial con los medios tecnológicos para llevarla a cabo, gestión que se ha logrado sacar adelante por el tenaz esfuerzo de los funcionarios judiciales, no puede desconocerse que se está enfrentando francas adversidades que han dificultado todavía más a la administración de justicia, ya

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



lacerada desde *in illo tempore* por la precariedad presupuestal que cada vez se viene a menos y por el contrario, la demanda de justicia se acrecienta exponencialmente; todo lo anterior, para indicar por que no fue posible emitir la sentencia dentro del término conferido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se ha verificado que el término de que trata el referido precepto legal, para proferir sentencia, descontando el tiempo de suspensión, se cumplió el día 20 de Junio de 2021, por lo cual se hace necesario y pertinente, prorrogar dicho término por el período legalmente estipulado y con efectos retroactivos a partir de la mencionada fecha.

De otro lado, se tiene que, mediante auto del 10 de junio 2021, se tenía previsto para la celebración de la audiencia concentrada, a llevarse a cabo el día 31 de agosto del año que avanza, a las 9:00 AM; por lo cual no será posible su práctica hasta tanto quede ejecutoriado el presente auto, donde se prorrogará el término contemplado en el artículo 121 del CGP.

Ahora, considera esta falladora que en el presente caso se cumple una de las causales para la emisión de sentencia anticipada, toda vez que no existe prueba diferente a la documental por practicar, y en aras de la celeridad procesal, el despaho dejará sin efecto el numeral primero del auto emitido el 19 de marzo de 2020, mediante el cual se convoca a audiencia concentrada.

Por lo brevemente expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** por **SEIS (6) MESES y con efectos retroactivos, a partir del día 20 de Junio del año 2021 (inclusive)**, el término dispuesto para decidir la instancia, de conformidad con lo establecido en el inc. 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto el numeral primero del auto 394 proferido el 19 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión



**TERCERO: DISPONER** que una vez ejecutoriado este auto, se dará aplicación a lo regulado en el artículo 278 del CGP, por no existir pruebas diferentes a la documental por practicar, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**

**Juez**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
**No.109 DEL 27 de Agosto DE 2021**

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Sevilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff4b0f5753900aa70b6416d0554b9b13b33ba9a8aa92ba0dfc83ef29ffd61e05**

Documento generado en 26/08/2021 11:14:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**